



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de tutela
Rad. No.: 11001-40-03-022-2021-00482-00
Asunto: Fallo de primera instancia

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991, se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1. Identificación solicitante: (Art. 29 Núm. 1º Dcto. 2591/91):

JAIRO ALBERTO CÁCERES PINTO identificado con la C.C. No. 79.450.995 y
JOSÉ LUIS PEDROZO MARTÍNEZ identificado con la C.C. No. 5.010.287

2. Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2º Dcto. 2591/91):

La actuación es dirigida por los tutelantes contra el CONJUNTO SAN SEBASTIÁN ETAPA II ALBANIA - PROPIEDAD HORIZONTAL.

3. Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3º Dcto. 2591/91):

Señala el tutelante que el derecho fundamental presuntamente vulnerado es el de petición.

4. Síntesis de la solicitud de amparo:

4.1. Hechos:

Indicó que no le han dado respuesta a su petición de 15 de abril de 2021 en la que solicita se dé respuesta a una serie de interrogantes planteados en torno al informe de administración de 1 de septiembre de 2020 a 31 de marzo de 2021, sin que a la fecha de interposición de la acción se haya emitido respuesta alguna.

4.2. Petición:

Atendiendo la situación fáctica, pretenden los gestores se ordene a la accionada responderle de fondo su petición.

5. Informes: (Art. 19 Dcto. 2591/91)

Inversiones Garzón Mendoza SAS AGROTEC SAS y el señor German Garzón Mendoza

Notificada en legal forma la accionada a través de su representante legal, informó que el 27 de mayo de 2021 envió respuesta al Derecho de Petición interpuesto por los accionantes a los correos electrónicos Jairo0920caceres@gmail.com y Jolupabril366@gmail.com, por lo que solicitó se niegue el amparo deprecado por hecho superado.

Pruebas:

En el presente asunto, se tendrán y valorarán:



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- i) *Derecho de petición de 15 de abril de 2021, junto con sus anexos y radicación vía correo electrónico.*
- ii) *Copia de la respuesta emitida por la accionada a través de su representante legal junto con sus anexos y prueba de su notificación, vía electrónica a los correos anunciados por la parte accionante en el escrito de tutela.*

6. Problema jurídico:

¿Existe vulneración al derecho fundamental de petición de los tutelantes por cuenta de las entidades accionadas?

7. Fundamentos jurídicos:

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se ampliaron los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

A pesar de lo señalado, debe señalarse que el Decreto Legislativo 491 de 2020 no modificó la normativa general del derecho de petición cuando se presenta contra particulares, tal como lo señala el artículo 1º de la referida normatividad, pues el término de treinta días (30) se aplicará únicamente cuando el particular cumpla funciones públicas y en este caso el receptor de la petición no cumple tal condición, por lo que este juzgador se decantara por la aplicación de la norma general para el cómputo del término para responder el derecho de petición es decir quince (15) días.

Es pertinente mencionar que en los artículos 32 y 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se regula el derecho de petición ante particulares, estableciéndose que, salvo norma especial, se aplicarán las mismas disposiciones que a las autoridades en tanto sean compatibles. De igual forma, se aclara que las solicitudes pueden presentarse ante:



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“(i) organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”, (ii) “personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”; y (iii) “las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios”.

Ahora bien, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

Así, el derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos¹.

8. Normas aplicables:

- i) Artículo 23 de la Constitución Política.
- ii) Artículo 26 del Decreto 2351 de 1965.
- iii) Artículo 86 de la Constitución Política.
- iv) Ley 1755 de 2015
- v) Decreto 491 de 2020

9. Caso concreto:

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Que el 15 de abril de 2021 los accionantes solicitaron a la accionada le contestaran una serie de interrogantes que surgieron entorno al informe rendido por la administración de 1 de septiembre de 2020 a 31 de marzo de 2021, sin que a la fecha de la presentación de la acción de tutela hayan obtenido respuesta,

b). Que el 27 de mayo de 2021, debido a la interposición de la acción constitucional de la referencia, la accionada contestó de fondo la solicitud planteada, la que fue notificada de manera electrónica a los accionantes a los correos Jairo0920caceres@gmail.com y Jolupabril366@gmail.com.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que se deberá negar la protección implorada, dado que la querellada restauró la garantía constitucional reclamada, al contestar cada uno de los interrogantes planteados en la solicitud de 15 de abril de 2021, con soporte de cada una de sus respuestas, según dan cuenta los documentos que acompañan la mentada comunicación.

Así las cosas, esta circunstancia torna improcedente la protección incoada, pues la amenaza que motivó a los peticionarios a acudir al juez constitucional ya desapareció, configurándose así la hipótesis prevista en el artículo 26 del Decreto

¹ Sentencia T-230 de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2591 de 1991. Por eso no puede impartirse una orden de tutela, “*pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia*”².

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

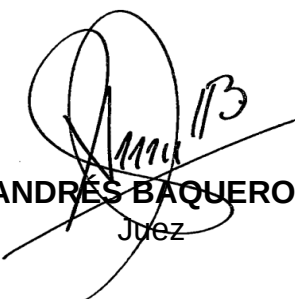
RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el amparo solicitado por JAIRO ALBERTO CÁCERES PINTO identificado con la C.C. No. 79.450.995 y JOSÉ LUIS PEDROZO MARTÍNEZ identificado con la C.C. No. 5.010.287, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión a los interesados, conforme lo ordena los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO, - REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

CRAB

Decisión 1 de 1.

² Corte Constitucional, sentencias T 308 de 2003, T 199 de 2011 y T 391 de 2012, entre otras.